



PAR-002

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 23 DE MARZO DE 2021- 29 DE MARZO DE 2020							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	JHD-16281	NESTOR LOPEZ MORALES	VSC-000782	26-oct-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
							10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de MARZO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., Y se desfija el día veintinueve (29) de MARZO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

Se informa a los interesados que la información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

472

Remite

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 13 N° 8-105
Ciudad: NOBSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 152211C98
Envío: RA304918685CO

obsa, 04-03-2021 11:08 AM

Destinatario

Nombre Razón Social: NESTOR LOPEZ
Dirección: Carrera 13 N° 8-105
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 152211C98
Fecha emisión: 08/03/2021 10:00:56

Señor (a) (es)
ESTOR LOPEZ MORALES
Dirección: Carrera 13 N° 8-105
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° JHB-16281, se ha proferido la Resolución No. VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JHB-16281 Y SE TOMAN OTRS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JHB-16281

DEVOLUCIÓN 472

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Entrada		
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor		
	Wilson Duvan Amézquita		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
	C.C. 1057582302		
Observaciones:	Observaciones:		
Salía la señora de la casa pero no la conoce			



Fi
Ne
Ci
Ce
Ot



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000782) DE:

(26 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** y los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES**, se suscribió Contrato de concesión **No. JHB-16281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área 105 Hectáreas y 4.861 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de TAURAMENA, departamento de CASANARE, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2015.

A través de Auto PARN No. 0068 de 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

"2.5 Poner en Conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficial correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por la suma de: \$ 2'911.824 M/Cte., más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

El día dieciséis (16) de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 485, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, se concluyó lo siguiente:

3. " CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión JHB-16281 de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1. **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. BO 3127160, expedida por Seguros Liberty S.A., con vigencia desde el 25/02/2020 hasta el 24/02/2021, con valor asegurado de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$585.550), ya que se encuentra bien constituida en cuanto a su objeto y su valor asegurar.

3.2. **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 25 de octubre de 2016, con número de solicitud FBM2020020547576, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3. **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018 y 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 10 de marzo de 2017, con número de solicitud FBM2020020547575, FBM2020020547577, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.4. **ACEPTAR** plan de gestión social y una vez evaluado considero que es técnicamente aceptable, no obstante, este fue elaborado con fundamento normativo de la Resolución 318 del 20/06/2018.

3.5. **REQUERIR** pago del canon superficialario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16/02/2020 hasta el 15/02/2021, por la suma de \$ 3 086 534 00, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que no se evidencia dentro del expediente.

3.6. **Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a:**

3.6.1. **Al incumplimiento de la presentación del soporte de pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por un valor de \$ 2.911.824, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 068 del 20/01/2020.**

3.6.2. **Al incumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras requiendo bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 1841 del 13-12-2018.**

3.6.3. **Al incumplimiento con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme del otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente, requerida bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 1841 del 13-12-2018.**

3.6.4. **Al incumplimiento con la presentación del soporte de pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por un valor de \$ 2.911.824, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 068 del 20/01/2020.**

3.7. **Se recomienda subsanar la causal de caducidad inpuesta mediante el Auto 068, toda vez que los titulares allegaron la póliza de cumplimiento mediante el radicado No. 20209030632872 del 26/02/2020.**

3.8. **Informar a los titulares que no es no es procedente su publicación en el RUCOM, toda vez que a la fecha el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental."**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JHB-16281**, cuyo objeto contractual es la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998). Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentre amparada por la presunción de legalidad; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencia el incumplimiento del numeral 7.2, de la cláusula séptima del contrato de concesión No. **JHB-16281**, disposición que reglamenta el pago de canon superficialario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, manifestado en este caso, en el no pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.911.824), mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por medio de Auto PARN No. 0068 de 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa, plazo que feneció el día once (11) de febrero de 2020, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que por medio del presente Acto Administrativo se declare la caducidad del contrato de concesión No. **JHB-16281**.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.911.824), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, por la suma de \$ 3.086.534,00, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Es de aclarar que en atención a la declaratoria de caducidad del contrato, no se hará exigible la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente le hubiese otorgado la Licencia Ambiental para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje en el área del título.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JHB-16281**, suscrito con los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación de Contrato de Concesión N° JHB-16281, suscrito con los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES**.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JHB-16281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de la titular minera o el revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2'911.824), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
- La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.086.534,00), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, por la suma de \$ 3.086.534,00.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficialario, complemento de canon superficialario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, y dar click donde corresponda según la obligación,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Hacienda de la ANM. Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9º dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se calculan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2004, las obligaciones de interés a los depósitos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado convencionalmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en que los contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de intereses alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JHB-16281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JHB-16281 a través de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

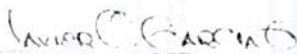
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en
firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidon / Coordinador PARN
Revisó: Mónica Patricia Moisés, Abogada VSC
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC